

Juicio No. 17721-2017-0003

**CONJUEZ PONENTE: DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA, CONJUEZ NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO. Quito, lunes 30 de julio del 2018, las 10h44.
VISTOS.- En virtud de los recursos de casación interpuestos por Ángel Belisario Calle Calle y Sergio Roberto Paucar Huerta, a la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, que confirma la resolución del Tribunal *a quo*¹, que declara la culpabilidad de los procesados Ángel Belisario Calle Calle y Sergio Roberto Paucar Huerta, en torno al delito de secuestro tipificado y sancionado por el artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal; el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, avocó conocimiento de la presente causa, para resolver los recursos extraordinarios interpuestos; mediante auto respectivo se determinó la admisión a trámite del recurso interpuesto por Sergio Roberto Paucar Huerta y la inadmisión a trámite del recurso planteado por Ángel Belisario Calle Calle.- Convocada la audiencia para la fundamentación del recurso de Sergio Paucar Huerta; instalada la misma el 11 de junio de 2018, escuchados los sujetos procesales, el suscrito Tribunal, en función de los principios de tutela judicial efectiva, defensa y más, de conformidad con lo establecido en los artículos 656 y otros pertinentes del Código Orgánico Integral Penal aplicable al caso in examine, estimó improcedente el recurso de casación interpuesto por Sergio Paucar; así, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, motiva la sentencia por escrito conforme lo dispuesto en el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República; y, las reglas del Código Orgánico Integral Penal, al siguiente tenor:

PRIMERO:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución de la República del

¹ Sentencia de 16 de septiembre de 2016, emitida por las doctoras Isabel González y Mirian Pulgarin y, el doctor Guido Castro, Juezas y Juez del Tribunal Segundo de lo Penal de Cañar.

Ecuador en su artículo 182, por el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 173, y por la Resolución No. 209-2017, renovó parcialmente un tercio de las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador y designó a las y los siete juezas y jueces quienes reemplazaron en sus funciones a las y los salientes.

El 26 de enero de 2018, el Consejo de la Judicatura posesionó a las juezas y los jueces que se integran a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador mediante Resoluciones N.º 01-2015, de 28 de enero de 2015 y 01-2018, de 26 de enero de 2018, conformó sus seis salas especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183.

Previo sorteo de ley, acorde a lo prescrito en el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y en aplicación de la Resolución No. 02-2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia², el Tribunal asignado a esta causa N.º 17721-2017-0003, quedó integrado por el doctor Edgar Flores Mier, doctora Daniella Camacho Herold, Juez y Jueza Nacionales; y, el doctor Luis Enríquez Villacrés, Juez Nacional Ponente, de conformidad con el artículo 141 y 186 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En aplicación del artículo 174 del Código Orgánico de la Función Judicial, la doctora Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, previo el sorteo respectivo, llama al doctor David Isaías Jacho Chicaiza³, Conjuez Nacional, para reemplazar al doctor Luis Enríquez Villacrés, Juez Nacional Ponente.

Así, queda conformado el Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por el doctor Edgar Flores Mier, doctora Daniella Camacho Herold, Juez y Jueza Nacionales; y, doctor David Jacho Chicaiza, Conjuez Nacional Ponente.⁴

² Aplicada en función de la conformación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, con ocasión de la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia.

³ Designado por el Consejo de la Judicatura mediante resolución No. 037-2018 de 15 de marzo de 2018.

⁴ Conjuez Nacional que avoca conocimiento de la causa en audiencia de casación, en virtud del oficio No. 957-SG.CNJ-GNC.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación y revisión, conforme lo disponen los artículos 184 numeral 1 y 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República; artículos 184 y 186 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 656 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal; ergo, por cuanto los ciudadanos ecuatorianos como los extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, y siendo el procesado, de nacionalidad ecuatoriana, en contra de quien se ha propuesto cargos por delitos cometidos en territorio ecuatoriano, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, según prescripción constante en el artículo 400 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal; en aplicación de los principios establecidos en los artículos 75, 167 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; y, las garantías normativas antes consignadas, el Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, tiene jurisdicción y competencia, en el ámbito espacial, temporal, personal y material, para conocer y resolver el recurso de casación planteado; el lugar, fecha y hora en que se dicta la sentencia constan al inicio de la presente resolución.

SEGUNDO:

VALIDEZ PROCESAL.

El recurso de casación ha sido tramitado conforme lo establecido en los artículos 656 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte final declara el principio de legalidad procesal (Solo se podrá juzgar a una persona con el trámite propio de cada procedimiento); ergo, por cuanto no existe omisión sustancial que constituya *error in procedendo* que pueda influir en la decisión de este recurso, se declara la plena validez formal de lo actuado con ocasión de este medio de impugnación.

TERCERO:

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE.

3.1) Ángel Belisario Calle Calle y Sergio Roberto Paucar Huerta, entre otros, fueron sometidos al poder punitivo del Estado, a través del inicio de la instrucción fiscal respectiva.- El doctor German Velez Sacoto, Juez de la Unidad Judicial 2 de Garantías Penales de Cañar, emite auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados Ángel Belisario Calle Calle, Sergio Roberto Paucar Huerta y otros, por el delito de secuestro, tipo penal establecido en el artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de coautor y autor mediato, respectivamente.

3.2) En audiencia de juzgamiento, Fiscalía General del Estado, planteó su teoría del caso en el siguiente contexto:

“(1/4)Que el día 02 septiembre 2015 aproximadamente a las 17h00, mientras el Dr. Alfonso Andrade Verdugo se encontraba en su oficina jurídica ubicada en las calles Sucre y 5 de junio, de la ciudad del Cañar; llegaron alrededor de ciento cincuenta personas supuestamente hacerle una consulta sobre un accidente de tránsito. En ese momento también arribó el Ab. David Inga Calderón; por lo que una ciudadana desde la camioneta dice cójanle al secretario, quien para resguardar su integridad física ingresa a la oficina del doctor Andrade, siendo en ese momento que el señor Sergio Paucar y José Sarmiento expresan “entren mujeres”, quienes rompieron las seguridades de la oficina e inmediatamente intentaron sacarles del local para lo cual los pegaron, los patearon en el piso a los ciudadanos David Inga Calderón y Alfonso Andrade, una vez que lograron sacarles los llevaron por el trayecto de la calle Sucre, dos cuadras aproximadamente hacia la calle Guayaquil, entre los involucrados se encontraban los procesados. Fiscalía indicó que en el trayecto apareció Miguel Ángel Muñoz Gaona quien al observar que su pariente político David Inga Calderón era llevado por los comuneros intentó ayudarlo pero también fue golpeado, por lo que la gente de la ciudad del Cañar al ver estas atrocidades ayudaron a detener dicha situación, logrando ponerlos a buen recaudo a los dos abogados al ingresarlos a la casa del señor Luis Rodrigo García ubicado en la calle Guayaquil. Fiscalía expresó que el problema surgió a raíz de que el Dr. Alfonso Andrade se encontraba defendiéndole al señor José Alberto Peñafiel Patiño quien fue víctima de secuestro por la misma comunidad de San Pedro, y en otro litigio con la familia Calle, el hecho se da para que deje de patrocinar dicho caso. Indicó que entre los autores y coautores del secuestro están Sergio Roberto Paucar Huerta, Manuel Jesús Calle Peñafiel, Manuel María Calle Calle, José Abelardo Peñafiel Montero, María Transito Calle Calle y Ángel Belisario Calle Calle entre otras personas. Señaló que Fiscalía demostrará el delito de secuestro extorsivo en grado de tentativa.(1/4)° .

En el alegato de clausura, en audiencia de juzgamiento, en relación al procesado Sergio Roberto Paucar Huerta, Fiscalía argumentó lo siguiente:

“Fiscalía considera haber demostrado las circunstancias materia de la infracción así como la responsabilidad de la persona procesada, para ello se ha remitido a los testimonios rendidos por los ciudadanos Cesar Alfonso Andrade Verdugo; David Inga Calderón, quienes en su calidad de acusadores particulares reconocieron al ciudadano Paucar Huerta como la persona que el día 02 de septiembre de 2015, incitaba a la gente para que ingrese a la oficina jurídica del Dr. Andrade; fue él quien pronunció las palabras de “mujeres entren, que vamos a enseñarle asesorar al abogado” La materialidad de la infracción considera probado con el testimonio del señor agente Luis Sigcho Poma, quien fue el perito que describió la escena donde acaecieron lo hechos, de igual forma se ha remitido a la declaración brindada por el Dr. Edmundo Dante León Rojas; perito que describe las lesiones sufridas por parte de las víctimas. Ha indicado que la responsabilidad del ciudadano Sergio Roberto Paucar Huerta ha sido acreditada a más de los testimonios de los acusadores particulares, por los suministrados Miguel Ángel Gaona, Xavier Vélez Verdugo, Manuel Jesús Tenesaca Correa, Luis Rodrigo García Campoverde, Segundo Guillermo Rodríguez Serpa quienes reconocieron al procesado encontrarse realizando diferentes actos y que finalmente desembocaron en la privación de libertad de las víctimas; finalmente Fiscalía acusó al ciudadano Sergio Roberto Paucar Huerta de ser autor mediato del delito secuestro extorsivo, en el grado de tentativa tipificado en el Art. 162 inciso primero, del COIP con las circunstancias del inciso segundo numeral sexto del mismo artículo, en relación con el Art. 39 ibídem, con las agravantes 5 y 12 del Art. 47 del mismo cuerpo de leyes.”.

Los acusadores particulares Cesar Alfonso Andrade Verdugo y David Vivian Inga Calderón, en sus teorías del caso plantearon la existencia de un delito de secuestro consumado (artículo 161 del COIP), en el mismo contexto sostuvieron aquello en sus alegatos finales.

3.3) El Tribunal Segundo de lo Penal de Cañar, mediante resolución de 16 de septiembre de 2016, las 17H01, dicta sentencia condenatoria en contra de los procesados Ángel Belisario Calle Calle y Sergio Roberto Paucar Huerta, en calidad de autores directos del delito de secuestro, tipificado en el artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndoles una pena privativa de libertad de 5 años, multa de 12 salarios básicos unificados, a cada uno; y, la reparación integral correspondiente.

3.4) Frente a los recursos de apelación interpuestos por los procesados Ángel Belisario Calle Calle y Sergio Roberto Paucar Huerta, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, en sentencia de 17 de noviembre de 2016, las 10h09, rechaza el medio de impugnación planteado y confirma la sentencia condenatoria en contra de los procesados recurrentes.

3.5) Los procesados Ángel Belisario Calle Calle y Sergio Roberto Paucar Huerta, interponen recurso de casación de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar.

3.6) Mediante auto de 31 de julio de 2017, las 11h44, se determinó la inadmisión a trámite del recurso de casación planteado por Ángel Belisario Calle Calle; y, la admisión a trámite del recurso de casación de Sergio Roberto Paucar Huerta, en el siguiente contexto:

^a (1/4) En virtud de lo manifestado, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, al haber realizado en análisis de los escritos que contienen los recursos de casación interpuestos por Ángel Belisario Calle y Sergio Roberto Paucar Huerta, y al amparo del precepto contenido en el artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal, así como de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015, la cual constituye precedente jurisprudencial obligatorio, decide:

INADMITIR a trámite el recurso planteado por el procesado ÁNGEL BELISARIO CALLE.

ADMITIR a trámite el recurso planteado por Sergio Roberto Paucar Huerta, única y exclusivamente a la alegación concerniente a la contravención expresa del artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal, para que el casacionista plantee su tesis en la respectiva audiencia que oportunamente será señalada en las casillas judiciales.

Hágase conocer a las demás sujetos procesales, el cargo presentado por el recurrente Sergio

Roberto Paucar Huerta, para que en virtud de su contenido preparen la debida contradicción.- Notifíquese y cúmplase.(1/4)°.

3.7) El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, convoca a audiencia de fundamentación del recurso de casación en lo relacionado al recurrente Sergio Roberto Paucar Huerta, conforme las garantías normativas de los artículos 656 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal.

CUARTO:

ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y DE CONTRADICTORIO, EN TORNO AL RECURSO PLANTEADO.

4.1) El procesado Sergio Roberto Paucar Huerta, a través de su defensor, el doctor Edwin Salazar Alvarez, argumentó:

ªEl auto de admisibilidad del recurso de casación planteado se refiere única y exclusivamente a la contravención expresa de la ley del artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal, numerales 1 y 2 que refieren a que solo se puede resolver lo que ha sido parte de la acusación y, el segundo, que determina que para determinar la responsabilidad y culpabilidad de la persona procesada debe ser en los términos a los que se contrae la acusación fiscal. Las sentencias emitidas por el a quo y por el ad quem de 16 de septiembre de 2016 y, 17 de noviembre de 2016, contravienen expresamente al artículo 619 del COIP. En la audiencia preparatoria de juicio fiscalía acusa por secuestro extorsivo en el grado de tentativa; el juez a quo llama a juicio por secuestro como autor mediato a Paucar Huerta; en la etapa de juicio Fiscalía acusa por secuestro extorsivo en grado de tentativa y, tanto el juez a quo como el ad quem dictan sentencia por secuestro, por lo que hay una incongruencia. Los fundamentos que esgrime el juzgador de primero y segundo nivel señalan que como el secuestro y el secuestro extorsivo en grado de tentativa están en la sección tercera, se pueden utilizar ambos, criterio que no se comparte. Otro argumento que expusieron tanto el a quo como el ad quem es que debía aplicarse el principio iura novit curia, (el juez conoce el

derecho), pero las limitaciones a este principio son, en primer lugar la incongruencia extra petitum, es decir, el juez al resolver no se basa en las pretensiones de los sujetos procesales, no hace caso a la norma y no permite que las partes aleguen sobre la norma del Código Orgánico Integral Penal. En segundo lugar, la incongruencia o silencio que no acata ninguna de las pretensiones de los sujetos procesales las que se resumen a secuestro extorsivo en grado de tentativa y secuestro en grado de tentativa pero, se dictó sentencia como secuestro de acuerdo al artículo 161, cuando la acusación fiscal lo hizo por el 162. El tercer argumento esgrimido por los jueces que dictaron sentencia es que en cualquier parte del proceso, de la acusación, se puede cambiar siempre que no varíen los hechos, pero cabe señalar que no pueden variar los hechos si el secuestro extorsivo en grado de tentativa se refiere al petitorio de dinero, de bienes o de otras cosas, mientras que el secuestro se refiere a la privación de libertad de la persona sea por detención o retención, por lo que sí hay variaciones. Además el secuestro del 161 es un delito complejo, lo que quiere decir que con una actuación se violan dos normas, bienes jurídicos, en cambio, el secuestro extorsivo en grado de tentativa es un delito de peligro. Entre el delito complejo y el delito de peligro no hay comunión ni concordia, por lo que asevera que se ha dejado a su defendido en la indefensión. Dice que en la sentencia debe haber una correlación o coherencia entre lo que se acusa y lo que se resuelve, sin embargo, en el caso no existe tal coherencia. En la resolución va insisto como algo innato, la seguridad jurídica del artículo 82, pero en el caso lo que hay es incertidumbre jurídica, por lo que concluye que al existir la contravención expresa del artículo 619, numerales 1 y 2 del COIP pide se case la sentencia y se ratifique el estado de inocencia de Sergio Roberto Paucar Huerta°.

4.2) La Fiscalía, a través de la delegada⁵ del señor Fiscal General del Estado, argumentó:

° En la argumentación el recurrente se refirió a la sentencia de primero y segundo nivel sin determinar aquella sobre la que el recurso se planteó. Al respecto debo indicar que la Corte Nacional ha señalado que tres son los requisitos indispensables para poder presentar el recurso de casación, esto es, determinar cuál es la sentencia impugnada, en el caso se ha impugnado la de primero y segundo nivel, por lo que debe manifestar que el Código Orgánico Integral Penal es muy claro en determinar que la casación es sobre la sentencia dictada en último nivel, es decir, por el tribunal ad quem, y en la audiencia la defensa del

5 Doctora Paulina Garcés Cevallos.

recurrente no se refirió a ella. Tampoco se indicó en qué parte de la sentencia de segundo nivel, porque se habló de las sentencias de primero y segundo nivel en forma confusa, sin aclarar en cuál de las dos se encuentra el yerro, lo único que se cumplió es el determinar la causal, que considera es la contravención expresa del artículo 619, numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, el que tiene relación con la decisión a la que arriba el juzgador, misma que debe contener: 1. Referencia de los requisitos contenidos en la acusación y la defensa y, 2. La determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada. La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación (1/4) lo manifestado es un tema que no es parte de la esencia del recurso casacional, pues se refiere a los requisitos que debe contener la decisión del juez y no al derecho sustancial que es el que cubre el recurso de casación, lo manifestado vendría a ser el primer argumento con el cual podría declararse improcedente el recurso interpuesto al no ceñirse a lo que establece el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal. Además se ha pedido al Tribunal una revisión de los hechos ya que en la exposición no se escucharon argumentos jurídicos, sino solamente de los hechos y de la determinación de culpabilidad. Que el abogado de la defensa en forma errada dijo que el tribunal inferior como el a quo habían señalado que es lo mismo que se condene por uno u otro de los artículos 161 o 162 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, el secuestro y el secuestro extorsivo, sin embargo, el mismo abogado de la lectura de la sentencia no entendió lo que dijo la Sala de lo Penal, pues lo que señaló es que fundamentados en el bloque de constitucionalidad que mantiene la República del Ecuador, esto es, aceptar además de la legislación interna, aquellas decisiones que sobre derechos humanos se dan en otros planteamientos. Lo que se determinó y queda claro en la norma y el propio Código Orgánico Integral Penal también así lo sostiene, es que la función de Fiscalía es llevar hechos ante el juzgador exclusivamente, a quien le corresponde hacer la calificación jurídica de esos hechos y la potestad de administrar justicia, por lo que no es verdad que es lo mismo aplicar uno u otro, o que se ha aplicado el iura novit curia y que se atravesó el límite que tiene para emitir una decisión ultra petita, porque no se ha tratado en el proceso ninguna cuestión que esté fuera de lo que se ha venido tratando desde la instrucción fiscal, es decir, la investigación y sentencia de primer nivel (1/4), son congruentes y concordantes con los hechos. Que así mismo, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, es coordinada y absolutamente relacionada y no cambia nunca los hechos, por lo tanto, lo que señaló la defensa del abogado es una lectura errada de la sentencia. Que respecto a la alegación de que existe una violación al principio de congruencia porque no se han acatado las pretensiones de las partes, debe indicar que en general en todo proceso existen tan solo dos

pretensiones: la una que es la acusatoria que la formula Fiscalía y a la que se suma generalmente la acusación particular y, la otra, que es la de una declaratoria de inocencia que corresponde a la defensa, por tanto, esa argumentación es inentendible. Que se dijo además por parte de la defensa del recurrente que la Corte ha señalado que si no se varían los hechos sí se podría cambiar por secuestro o secuestro extorsivo y, que los elementos constitutivos de cada uno son diferentes porque en el delito de secuestro se limita la libertad personal y en el otro además de dicha limitación también hay un ataque a los bienes. En relación a esto dice que en el caso existe un delito de secuestro en el grado de tentativa y que no pudo llevarse a efecto el secuestro en sí por la participación policial y de la población que ayudó a liberar a estas dos personas que estaban siendo llevadas por aproximadamente ciento cincuenta indígenas en Cañar, por lo que tal argumentación es igual a la primera, regresando entonces al tema de la calificación jurídica de los hechos. Que la Corte Nacional en innumerables sentencias ha sostenido que el fiscal lleva los hechos y la calificación corresponde al juzgador, por tanto, no existe cambio de hechos, no hay elementos nuevos que se hayan incorporado entre el primero y segundo nivel, se ha mantenido siempre la misma prueba y los argumentos de Fiscalía que consideraba que era un secuestro extorsivo pero los juzgadores, que son los únicos posibilitados para calificar esos hechos, determinaron que era un secuestro, lo que no es un error de derecho ni produce violación a la ley, todo lo contrario, es un tema que constitucionalmente está aceptado. Por otra parte, cuando se habla de contravención expresa es necesario que quien formula el recurso señale en qué parte de la sentencia se produce el yerro judicial para poder determinar cuál es la contravención expresa, porque en ella se ha dejado de utilizar una norma jurídica para resolver un determinado caso sin considerar los hechos, pero aquello no ha sido expuesto, por lo que se considera que bajo los términos presentados se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 656 y las reglas siguientes del Código Orgánico Integral Penal en relación con el recurso casacional. Pide se deseche el recurso.^o.

4.3) El acusador particular David Inga, a través de su defensor, el doctor Cesar Andrade, argumentó:

^a Se adhiere a todo lo manifestado por la señora delegada de Fiscalía actuante en el proceso, manifestando además que tanto la resolución emitida por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Cañar como la ratificada por la Corte Provincial, lo hacen en base a la

valoración de la prueba y del auto de llamamiento a juicio emitido por el señor Juez. Que si bien Fiscalía inicia su investigación y posterior instrucción fiscal por el delito de tentativa de secuestro, posteriormente el señor Juez de la Unidad Judicial toma en cuenta el principio constitucional de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 4.13 que habla del principio del iura novit curia que es el derecho que tiene el juez para establecer el tipo delictual, corrigiendo los errores cometidos por el acusador o en este caso Fiscalía, por lo que no ha existido violación del derecho a la defensa de los hoy sentenciados. La valoración que hace la Corte Provincial de Justicia del Cañar al igual que el Tribunal Segundo de Garantías Penales fue en base a la prueba aportada la misma que en ninguna forma ha cambiado de sentido, por lo que pide se confirme la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia°.

4.4) El procesado Ángel Belisario Calle Calle, a través de su defensor, el doctor Edison Campoverde, argumentó:

“Siendo el recurso de casación extremadamente limitado, extraordinario y formal, estima pertinente manifestar que la sentencia impugnada es aquella emanada de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, cuyo juez ponente es el doctor Mauro Flores Gonzáles y por los doctores Julia Novillo y Víctor Zamora Astudillo^(1/4) el argumento planteado por el recurrente Sergio Paucar no afecta los derechos de su defendido°.

4.5) Réplica por parte de la defensa del procesado recurrente Sergio Paucar:

“La defensa señala que sin sustento legal alguno Fiscalía hizo una serie de elucubraciones pero que son contrastadas por el auto en el que admite la violación expresa del artículo 619, de ahí que la argumentación que contiene la interposición del recurso de casación ha seguido una secuencia adecuada y pertinente sobre la base de la pretensión casacional delimitando la parte específica de la sentencia recurrida. Que de su parte no se hizo referencia a una revalorización de pruebas.^(1/4) se ha violentado en la acusación al plantearse por una cosa y el juez resolver por otra, por lo que pide una vez más que al dictar sentencia se acepte el

recurso de casación y se ratifique el estado de inocencia de su defendido°.

QUINTO:

LA CASACIÓN COMO GARANTÍA NORMATIVA Y COMO RECURSO EXTRAORDINARIO EN LA JURISDICCION PENAL ECUATORIANA.

5.1) LA CASACIÓN EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA: El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; ergo, el entorno dogmático del artículo 1 de la Constitución de la República determina la simbiosis jurídica de un ámbito conceptual fuertemente diferenciado:

a) Es un Estado constitucional, ya que ^a *la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La constitución es material, orgánica y procedimental. Material porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia que, a su vez, serán el fin del Estado; orgánica porque determina los órganos que forman parte del Estado y que son los llamados a garantizar los derechos (1/4)^o 6;* por consiguiente, se vislumbra que la Constitución materializa ciertos principios y derechos, entre ellos el de impugnación como parte de los derechos de protección, del debido proceso y del de defensa, en ese contexto, el artículo 76 numeral 7 literal m), de la Constitución de la República establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

Este derecho *per se* es el antecedente constitucional que da origen a la casación como recurso extraordinario en materia penal, materializando así el derecho a recurrir el fallo, desde la óptica del Estado Constitucional; a la vez, se distingue también que la Constitución de la República es orgánica

6 Ávila Santamaría, Ramiro, La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado, V&M Gráficas, Quito, Ecuador, 2008, Pág. 22.

ya que determina el órgano -Función Judicial- que como parte del Estado es el llamado a garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia; en sentido amplio, la Corte Nacional de Justicia con jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación y revisión⁷; en sentido estricto, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera⁸; en ese contexto, se avizora que la casación tiene su antecedente jurídico en el ámbito material y orgánico del Estado Constitucional.

b) El Ecuador es un Estado de Derechos: ^a (1/4) *El Estado de derechos nos remite a una comprensión nueva del Estado desde dos perspectivas: (1) la pluralidad jurídica y (2) la importancia de los derechos reconocidos en la Constitución para la organización del Estado. (1/4) En el Estado constitucional de derechos, en cambio, los sistemas jurídicos y las fuentes se diversifican (1/4) En suma, el sistema formal no es el único Derecho y la ley ha perdido la cualidad de ser la única fuente del derecho. Lo que vivimos, en términos jurídicos, es una pluralidad jurídica.*^{o 9}; ergo, se determina que el Estado de derechos lleva implícito el pluralismo jurídico; en ese contexto, las normas que integran el bloque de constitucionalidad son de imperativo cumplimiento para los órganos jurisdiccionales, así el derecho de impugnación, base fundamental de la casación, tiene su referente en principios y normas de instrumentos internacionales sobre derechos humanos que *per se* forman parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, el Artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que en torno a las garantías judiciales categóricamente señala:

^a (1/4) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior^o ;

⁷ Constitución de la República del Ecuador: **Art. 182:** ^a (1/4) La Corte Nacional de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede estará en Quito.^o; **Art. 184:** ^a Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley. (1/4)^o.

⁸ Código Orgánico de la Función Judicial: **Art. 186:** ^a Competencia de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.- La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito conocerá: 1. Los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera; (1/4)^o.

⁹ Ávila Santamaría, Ramiro, La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado, V&M Gráficas, Quito, Ecuador, 2008, Pág. 29,30.

Y, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que indica:

“ Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”

En ese contexto se determina la naturaleza jurídica del Estado de Derechos en torno al derecho de impugnación.

c) La Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado de Justicia, Ramiro Ávila Santamaría refiere que *“ (1/4) una norma y un sistema jurídico debe contener tres elementos para su cabal comprensión: descriptivo, que es el único que ha sido considerado por la ciencia jurídica tradicional (la regla o enunciado lingüístico), prescriptivo (los principios y, entre ellos, los derechos humanos), y valorativo o axiológico (la justicia). Sin uno de estos tres elementos, el análisis constitucional del derecho sería incompleto e inconveniente. Se funden tres planos del análisis, el legal, el constitucional y el filosófico-moral, todos en conjunto para que la norma jurídica tenga impacto en la realidad (eficacia del derecho).”*¹⁰, concluye sobre el tema indicando que *“ (1/4) la invocación del Estado a la justicia no significa otra cosa que el resultado del quehacer estatal, al estar condicionado por la Constitución y los derechos en ella reconocidos, no puede sino ser una organización social y política justa.”*¹¹; así, se avizora que el Estado de Justicia tiene como fin último la concreción de la justicia a través de la aplicación del derecho (principios y reglas); en el ámbito de la casación como medio de impugnación se determina ciertamente que el derecho a recurrir el fallo está materializado con las garantías normativas establecidas por el legislador para este instituto jurídico de carácter extraordinario y taxativo a fin de cristalizar la justicia como fin de la administración de justicia en el Estado Ecuatoriano.

5.2) LA CASACIÓN COMO GARANTÍA NORMATIVA DEL DERECHO A RECURRIR Y DEL DERECHO DE IMPUGNACION DESDE LA ÓPTICA DE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA:

10 Ávila Santamaría, Ramiro, La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado, V&M Gráficas, Quito, Ecuador, 2008, Pág. 27.

11 *Ibidem*, Pág. 28

La Corte Constitucional, respecto al derecho a recurrir, ha señalado lo siguiente:

“La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad” .¹²

Con lo anotado precedentemente, la garantía normativa de la casación está determinada en las reglas del Código Orgánico Integral Penal, aplicable al caso in examine, en función del principio de legalidad; así el artículo 656 del Código ut supra establece: *“Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.”*; por su parte, el artículo 652 numeral primero del Código invocado, determina la siguiente garantía normativa: *“La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código.”*; de lo cual se colige que uno de los principios que rige la sustanciación del recurso de casación, es el de taxatividad, en consecuencia, *“La casación procede única y exclusivamente por las causales que expresamente consagra el sistema jurídico positivo; no existen causales distintas”*¹³.

La taxatividad determinada en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, limita el ámbito de acción del recurso extraordinario de casación, la contravención expresa de la ley, la indebida

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 095-14-SEPCC, de 4 de junio de 2014, dentro del caso No. 2230-11-EP.

¹³ Orlando Rodríguez Ch., Casacion y Revision Penal, Temis, Bogota, 2008, pág. 67

aplicación o la errónea interpretación de la misma constituyen los motivos *sine qua non* para determinar la violación de la ley como esencia del recurso de casación.- La contravención expresa del texto se presenta cuando el juzgador, por omisión deja de utilizar determinada disposición jurídica que es necesaria para la resolución de un caso en concreto, resolviendo en contra de su mandato; por su parte, la indebida aplicación, ocurre cuando el juzgador yerra al resolver un caso en concreto, por aplicar una norma que no resulta pertinente para la resolución; y, finalmente, existe errónea interpretación, cuando el juzgador aplicando la disposición pertinente para la resolución del caso en concreto, le da un sentido y alcance diferente al expresado por su tenor literal.¹⁴

La Corte Nacional de Justicia, al delimitar el ámbito material del recurso de casación, ha establecido que:

“Ningún recurso de casación podrá ser procedente, si el recurrente no exterioriza las razones jurídicas de las que se cree asistido, para elaborar los cargos que presenta al Tribunal. Esta actividad, que se conoce como argumentación jurídica, consta de tres componentes básicos: a) Determinación de la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho; b) Confrontación entre el razonamiento del juzgador sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica, que se considera ha provocado un error de derecho, y aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber realizado; y, c) Explicación de la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada”¹⁵.

La Corte Constitucional al analizar el recurso de casación, en materia penal, en torno a la prohibición normativa de volver a valorar la prueba, ha desarrollado el siguiente argumento:

“(...) al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo

14 Sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 863-2014.

15 Sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 444-2014.

el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 (...)° 16.

Tomando como referente el ámbito dogmático del recurso de casación, en relación a su naturaleza jurídica y ámbito conceptual, el profesor Claus Roxin señala que: *“La casación es un recurso limitado, dado que solo permite el control iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal”*¹⁷; Fernando de la Rúa, precisa que: *“es un instituto procesal, un medio acordado por la ley para impugnar, en ciertos casos y bajo ciertos presupuestos, las sentencias de los tribunales de juicio, limitadamente a la cuestión jurídica”*¹⁸; Piero Calamandrei define la casación como un instituto judicial *“consistente en un órgano único del Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, examina sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas”*¹⁹.

De lo anotado precedentemente, se advierte, que el recurso de casación tiene fuertes características técnicas y de excepcionalidad; el mismo, controla y analiza la sentencia de segunda instancia, a fin de determinar si dicha resolución viola la ley, por alguna de las causales establecidas en el régimen procesal penal -contravención expresa, indebida aplicación, errónea interpretación-, su naturaleza conlleva a ser un recurso de carácter vertical, extraordinario y de excepción, encaminado a corregir los errores *“in iudicando”* existentes en la sentencia del tribunal *ad quem*, sobre los cuales, le compete pronunciarse al Tribunal de Casación; como corolario, las reglas procesales prohíben en este recurso los pedidos de revisión de los hechos del caso concreto y la nueva valoración de la prueba; este es el ámbito conceptual, constitucional, jurídico y procesal del recurso de casación en el Estado Constitucional de Derechos y justicia.

SEXTO:

16 Corte Constitucional, sentencia No. 001-13-SEP-CC, de 6 de febrero de 2013, caso 1647-11-EP.

17 ROXIN Claus, Derecho procesal Penal, Editores El Puerto, Buenos Aires, 2000, Pág. 466.

18 Fernando de la Rúa, El Recurso de Casacion, Victor P. de Zavalía Editores, Buenos Aires, 1968, p. 20

19 CALAMANDREI, Piero, La casación, Tomo I, Vol. II, Ed. Bibliografía Argentina, Buenos Aires, 1961, Pág. 376

ANALISIS DEL TRIBUNAL.

6.1) La casación al tratarse de un recurso extraordinario se encamina a corregir los *errores in iudicando*, los errores de derecho, existentes en la sentencia del tribunal *ad quem*, por ello es una garantía normativa que procura garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, así como los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa e impugnación.

A través de este medio de impugnación, corresponde al órgano jurisdiccional determinar procesalmente la violación de la ley en la sentencia impugnada, por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma, conforme las causales previstas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal aplicable al caso in examine.

El procesado Sergio Roberto Paucar Huerta, a través de su defensor centró su argumento y delimitó los cargos del recurso de casación en el ámbito de la contravención expresa de la ley.

La contravención expresa de la ley, como cargo planteado en el argumento del recurrente Sergio Roberto Paucar Huerta, es uno de los fundamentos de la violación a la ley; doctrinariamente, *“La contravención al texto de la ley conlleva la violación directa o indirecta de la norma sustancial. En el primer caso se advierte aquella violación según el profesor español Miguel Fenech, cuando “el tribunal aplicando erróneamente o dejando de aplicar la norma penal material para declarar la existencia o inexistencia de la responsabilidad criminal e imponer en su caso la pena” (El proceso penal, ediciones ANGESA, Madrid 1982, p. 339).* También se produce por el desconocimiento de la norma jurídica en su existencia o ámbito de aplicación o por que se ignoró la norma aplicable; por la violación de los principios de legalidad, favorabilidad, lesividad y proporcionalidad, la aplicación de las circunstancias que modifican la pena y sus causas excluyentes en los distintos elementos del delito, así como de sus circunstancias impositivas del ejercicio de la acción como la cosa juzgada y la prescripción... En el segundo supuesto, cabe la violación indirecta cuando se ha producido una inadecuada admisibilidad de un medio de prueba, como cuando se valora una prueba ilícita; o citando este medio de prueba siendo admisible no ha sido admitido; y, cuando ha mediado un error de derecho en la aplicación de las reglas de valoración de la prueba... admitir una prueba no

anunciada y pedida, no ordenada y no practicada en la audiencia de juzgamiento; o citando se ha omitido la valoración de pruebas presentadas cumpliendo con los requisitos de modo, tiempo y lugar; o citando se incluyen en su valoración pruebas que jamás fueron presentadas; y por fin, citando se han violado las reglas de eficacia de las mismas como resultante de los documentos obrantes en el proceso o producidos en el mismo como presupuestos de procedibilidad (...)^o ;²⁰ Sergio Muñoz, sobre el tema, indica que: “Se produce al existir contradicción entre lo que dispone la norma y lo que ordena la sentencia, sobre la base o argumentando el tribunal que se está aplicando dicha disposición. Hay oposición directa entre la ley y el fallo, se constata una antinomia o divorcio entre lo que dice la norma y lo que dispone la sentencia. Como el fallo debe respetar la voluntad del legislador, al no hacerlo, se genera el vicio.”^o²¹

Delimitado el ámbito conceptual de contravención expresa del texto de la ley como cargo propuesto por el recurrente Sergio Roberto Paucar Huerta, se analiza la relación de este argumento con las normas presuntamente infringidas por el tribunal *ad quem*:

6.1.1) Contravención expresa del artículo 619 numerales 1 y 2 del Código orgánico Integral Penal, ya que el *ad quem* como el *a quo*, vulneraron el principio de congruencia y extralimitaron los alcances del principio *iura novit curia*, al declarar la culpabilidad de Sergio Roberto Paucar Huerta por el delito de secuestro tipificado en el artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal, cuando la acusación oficial (Fiscalía) lo hizo por el artículo 162 inciso segundo numeral 6 del código *ibídem*, en el grado de tentativa conforme el artículo 39 del mismo cuerpo normativo.

Las garantías normativas del artículo 619 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, señalan lo siguiente:

Art. 619.- Decisión.- La decisión judicial deberá contener:

20 Sentencia de la ex Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 12 de julio de 2011, publicada en la Gaceta Judicial No. 10, serie 18, Pág. 3757, de 12 de julio de 2011.

21 El Recurso de Casación en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Comité Académico, Primera Edición, Imprenta de la Gaceta Judicial 2013, p. 108.

1. Referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa.

2. La determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada. La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación°.

Desde el punto de vista de interpretación literal y de aplicación del principio de legalidad, las reglas invocadas en relación con el principio de congruencia, se circunscriben a los ^a hechos° relacionados con la acusación; del contexto de las normas transcritas, no se verifica que las mismas tengan un ámbito teleológico encaminado a que la congruencia asuma una relación exclusiva con la calificación jurídica de los hechos; a contrario sensu, hace relación únicamente a los hechos que constan en la acusación.

En esa línea argumentativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, ha desarrollado el siguiente precedente:

a (1/4) 1.1 Principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia (1/4)

66. La Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional.

67. (1/4) La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. (1/4) La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. (1/4)

68. *Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal (1/4).*^o

Del referente jurisprudencial indicado, el mismo que por efectos del bloque de constitucionalidad y de control de convencionalidad, es aplicable al caso in examine, se verifica que, el principio de congruencia o de coherencia y correlación entre la acusación y la sentencia, está relacionado implícitamente con los ^a hechos^o y no con la calificación jurídica del caso en concreto.

En conclusión, se verifica que tanto la legislación procesal interna como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aplicable en función del pluralismo jurídico, al desarrollar el ámbito conceptual del principio de congruencia, lo delimitan en torno a los hechos de la acusación y no en relación a la calificación jurídica de los mismos. En el caso in examine, se determina que los hechos fijados y objeto de debate, desarrollados en la formulación de cargos, acusación fiscal, teoría del caso y alegatos finales, por el ente persecutor de la acción penal pública, son los mismos que se hallan plasmados en la sentencia del *a quo* y del *ad quem*; ergo, tomando como referente la doctrina dominante en relación a la congruencia, no se verifica en el *in examine* el yerro planteado por el recurrente.

El reproche del recurrente se sostiene además, en la calificación jurídica plasmada en las resoluciones jurisdiccionales del *a quo* y del *ad quem*, en relación a la condena por el delito de secuestro consumado; sin embargo, desde la óptica del principio de favorabilidad²², se verifica que los órganos

22 Código Orgánico Integral Penal: *Artículo 5: Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios (1/4)2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción^o.*

^a *La favorabilidad es un principio rector del derecho punitivo, forma parte integral del debido proceso y se contempla como derecho (principio) de aplicación directa, inmediata y progresiva. Se fundamenta en el hecho de que la duda debe resultar siempre a favor del reo, que, entre otros, supone que hay dos normas aplicables para una misma situación o caso, y que existen dos interpretaciones posibles para una misma norma, ante lo cual se aplicará aquella norma o interpretación que más favorezca el ejercicio de los derechos^o (Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N.º 265-15-SEP-CC CASO N.º 1204-12-EP).*

jurisdiccionales, al declarar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, aplicaron la norma más favorable al reo, puesto que, el secuestro extorsivo, en el grado de tentativa, con agravantes, planteado por Fiscalía (*Artículo 162 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 39, con las agravantes del artículo 47 numerales 5 y 6 ibídem*), tenía una potencial pena privativa de libertad mínima de cinco años nueve meses con diez días, pena más gravosa a la impuesta al recurrente Sergio Roberto Paucar Huerta por el secuestro consumado (*Artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal*); así, no se verifica una extralimitación del principio *iura novit curia* en el *in examine*, *a contrario sensu* se avizora la aplicación del principio de favorabilidad; *per se*, el argumento del recurrente, no es válido.

En torno al argumento esgrimido por el recurrente Sergio Roberto Paucar Huerta, referente a la clasificación doctrinaria del delito de secuestro y de tentativa de secuestro extorsivo, se tiene que, tanto el delito de secuestro como el secuestro extorsivo, son tipos penales que vulneran la libertad personal como bien jurídico, tienen características similares en el ámbito de la tipicidad objetiva y subjetiva, como en la antijuricidad y culpabilidad, con matices distintos en torno a los elementos normativos y valorativos de tipicidad objetiva y al ámbito de tipicidad subjetiva; ergo, el recurrente yerra en su argumento al tergiversar la naturaleza dogmática de estos tipos penales con la tentativa que puede operar en dichos tipos penales; consecuentemente, la tesis planteada no es válida, tanto más que en el caso en cuestión se verifica la aplicación del principio de favorabilidad y el de congruencia conforme la doctrina dominante en la legislación positiva y en la jurisprudencia; así, el cargo planteado por el recurrente no es procedente.

Finalmente, desde el ámbito del principio de legalidad procesal se verifica que el contenido del artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal, establece los requisitos de la resolución oral que emite un órgano jurisdiccional; el contenido de esta garantía normativa no es el que se desarrolla en la sentencia del Tribunal *a quo* o *ad quem*, *a contrario sensu*, los requisitos que se desarrollan son los consignados en el artículo 622 del Código invocado, cumplidos en el caso *in examine*, de forma razonable, lógica y comprensible, es decir motivada conforme los estándares desarrollados para el efecto por la Corte Constitucional; en ese contexto este Tribunal considera que no está justificada la contravención expresa del artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal.

Por las consideraciones que preceden, en función del principio de acierto y legalidad, se declara sin

lugar este medio impugnatorio extraordinario al no haberse cumplido con el principio de debida fundamentación y demostración de ninguna de las causales taxativas para su procedencia.

SEPTIMO:

RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad y de conformidad al artículo 657 numeral 5 y más pertinentes del Código Orgánico Integral Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado **SERGIO ROBERTO PAUCAR HUERTA**, en virtud de no haber fundamentado el respectivo recurso de casación conforme lo establecido en el artículo 656 del Código *ibídem*, más aun no haber demostrado los errores *in iudicando* y los cargos acusados.- El tribunal considera que no hay mérito para una casación *ex officio*.- Ejecutoriado el presente fallo, devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA

CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. EDGAR FLORES MIER

JUEZ NACIONAL

DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD

JUEZA NACIONAL